

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2008-02

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES PARA LA CREACION Y RESPALDO DE EL CENTRO DE INVESTIGACION DEPORTIVA EN ALIANZA CON EL MUSEO DEL DEPORTE.

POR CUANTO: Es menester del Departamento de Recreación y Deportes promover el desarrollo deportivo en todos sus aspectos.

POR CUANTO: El documentar las gestas deportivas permite perpetuar nuestra historia y asegurarnos que las futuras generaciones las conozcan.

PO CUANTO: El deporte es parte manifiesta de la cultura de los pueblos y como tal, debe perpetuarse a través de las distintas generaciones que componen los mismos.

POR CUANTO: El Museo del Deporte Puertorriqueño es una entidad sin fines de lucro que surge de la necesidad de establecer una institución que custodie, conserve, promueva y divulgue la historia deportiva puertorriqueña.

POR CUANTO: El Museo reseña los comienzos históricos y el desarrollo de los deportes en el País, destacando las actuaciones de aquellas figuras más sobresalientes en el campo deportivo.

POR CUANTO: La documentación disponible en la actualidad de naturaleza escrita, audiovisual y filmica es muy limitada. Esto provoca que los historiadores no puedan confirmar muchos datos debido a que éstos no son de fácil comprobación.

POR CUANTO: Para lograr subsanar esta deficiencia el Museo ha propuesto la creación del CID (Centro de Investigación Deportiva) para que en términos generales logre lo siguiente: aumentar la cantidad de publicaciones y proyectos audiovisuales, promover que estos trabajos estén disponibles para periodistas, estudiantes, investigadores y público en general y ampliar el desarrollo de nuestra historia deportiva.

POR CUANTO:

El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, consciente de esta realidad y reconociendo la necesidad de rescatar esta parte de nuestra historia que es trascendental, respalda la creación del Centro de Investigaciones del Deporte, adscrito al Museo del Deporte Puertorriqueño de la Corporación para el Desarrollo del Deporte de Guaynabo; de esta forma se consolida el deporte como una de las herramientas que utiliza la sociedad para entre otras cosas su beneficio social, físico y mental.

POR TANTO:

ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

PRIMERO:

El Departamento se compromete a participar activamente en la operación y formación del CID.

SEGUNDO:

El Departamento transferirá anualmente mediante contrato, a la Corporación para el Desarrollo del Deporte de Guaynabo los recursos económicos para ser utilizados en los gastos de producción de publicaciones, producciones audiovisuales, u otros proyectos similares, relacionados a la historia deportiva de Puerto Rico, que ha de producir el Museo del Deporte de Puerto Rico a través del Centro de Investigación Deportiva.

TERCERO:

Se le requiere a la Corporación hacer entrega de copias y/o ejemplares del material producido al Departamento, el cual será puesto a disposición de estudiantes, periodistas, investigadores y público en general a través del Instituto Puertorriqueño para el Desarrollo del Deporte y la Recreación.

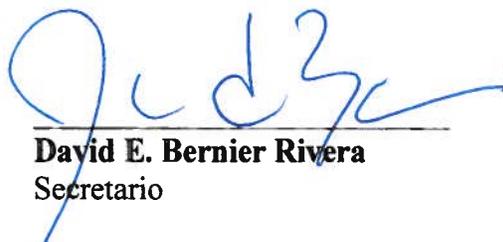
CUARTO:

Esta medida tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 15 de julio de 2008.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.




David E. Bernier Rivera
Secretario

**DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO**

OA-09-02

**ORDEN ADMINISTRATIVA
PARA PERMITIR LAS PELEAS DE GALLOS
CON SU CRESTA, BARBAS Y OREJAS SIN RECORTAR
Y EN TODO SU PLUMAJE EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO**

POR CUANTO: En bienestar del desarrollo del deporte de gallos y a petición del Club Gallístico de Puerto Rico, solicitando que el día 12 de septiembre de 2009 puedan celebrar una pelea de pollos marcados sin tener que recortarlos, descrestarlos ni desbarbarlos.

POR CUANTO: La Ley Número 8 establece entre las funciones y competencias del Departamento de Recreación y Deportes la regulación de las actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.

POR CUANTO: La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas, según dispone la "Ley de Gallos"; y en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras.

POR TANTO: Se permite la celebración de peleas de gallos con su cresta, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje en el Club Gallístico de Puerto Rico, como plan piloto y por éste haber solicitado autorización con motivo de la celebración del Trigésimo Quinto Aniversario del Club.

Sección 1: Estas peleas de pollitos se llamarán "Botón, Pluma y Golilla".

Sección 2: La duración de la pelea será de diez (10) minutos con espuelas postizas de gallos según lo dispone el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico.

7/20/09

Sección 3: Esta Orden Administrativa será enviada a cada una de las galleras y será colocada en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla informará del contenido de la Orden durante dos (2) semanas consecutivas.

Sección 4: Esta Orden Administrativa entrará en vigor el 12 de septiembre de 2009 con motivo de la celebración del Aniversario del Club Gallístico de Puerto Rico, sede en Isla Verde, única gallera turística de Puerto Rico.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy, **3** de septiembre de 2009.



Henry Neumann Zayas

HENRY NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2009-03

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ENMENDAR EL REGLAMENTO NÚM. 7503
REGLAMENTO DEL TORNEO DE BEISBOL CLASE A ELFRÉN BERNIER, A LOS
EFECTOS DE AMPLIAR LO RELACIONADO CON LA CELEBRACION DEL
CARNAVAL DE CAMPEONES.**

POR CUANTO: El 9 de mayo de 2008 se aprobó el Reglamento Número 7503 conocido como Reglamento del Torneo de Beisbol Clase "A" Elfrén Bernier, con el propósito de regular todo lo concerniente a dicho Torneo.

POR CUANTO: Próximamente se estará celebrando nuestro "Carnaval de Campeones" en donde se enfrentarán los Campeones Regionales con el propósito de seleccionar al Campeón Nacional.

POR CUANTO: El Artículo 12.02 del Reglamento Núm. 7503, *supra*, dispone que el Carnaval de Campeones se jugará en un Parque Urbano que será evaluado por el Director del Torneo.

POR CUANTO: El Artículo 15.01 del Reglamento Núm. 7503, *supra*, en su inciso 4 dispone que el Secretario podrá establecer, enmendar o revocar mediante orden o boletín administrativo al efecto, reglas y normas de la Serie Regular, Serie de Campeones Regional, Carnaval de Campeones.

POR CUANTO: Se hace necesario esta Orden Administrativa para ampliar lo dispuesto en el Artículo 12.02 del Reglamento Núm. 7503, *supra*, a los efectos de establecer que el apoderado del equipo local podrá escoger que su equipo juegue en su parque local.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**

PRIMERO: Se establece que durante la celebración del Carnaval de Campeones de la temporada 2009 de la Liga Beisbol Clase A del Departamento de Recreación y Deportes el apoderado del equipo local podrá escoger celebrar los juegos de su equipo en su parque local. Esta decisión deberá ser notificada al Departamento.

SEGUNDO:

Se ordena al Director del Torneo a distribuir copia de esta Orden a todos los apoderados de los equipos participantes del Carnaval de Campeones.

TERCERO:

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 de septiembre de 2009.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



HENRY NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2009-04

ORDEN ADMINISTRATIVA DEL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES SOBRE ESTABLECIMIENTO DE NORMAS Y POLÍTICAS PARA EL EJERCICIO DE LA NOTARÍA POR NOTARIOS EN LA AGENCIA Y DEROGAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 03-3.

POR CUANTO: El Departamento de Recreación y Deportes está comprometido con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de establecer normas claras que eviten cualquier violación ética respecto a los servidores públicos que sean abogados notarios y que ejerzan el notariado fuera del ámbito de sus funciones en los organismos públicos.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley Núm. 75 de 2 de julio de 1987, según enmendada, conocida como la *Ley Notarial de Puerto Rico*, dispone que “[a]demás de los impedimentos que pudieran existir por ley, será incompatible el cargo de notario con cualquier cargo público cuando medie una prohibición del ejercicio del notariado por el organismo público para el cual desempeña sus funciones. Los organismos públicos notificarán a la Oficina de Inspección de Notarías las prohibiciones que establezcan”.

PO CUANTO: La Ley Núm. 12 de 24 de julio de 1988, conocida como la *Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, establece las normas de conducta ética de los empleados de la Rama Ejecutiva, las Corporaciones Públicas y los Municipios.

POR CUANTO: De conformidad con el Boletín Administrativo Número OE-2009-028 de 10 de septiembre de 2009 “*Del Gobernador de Puerto Rico para el Establecimiento de Normas y Políticas sobre el Ejercicio de la Notaría por Notarios en el Servicio Público y Derogar la Orden Ejecutiva Núm. 2003-50*”, se establece en esta Orden la política en torno al ejercicio de la notaría por los abogados y servidores públicos en el Departamento.

POR TANTO:

ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

PRIMERO:

Se autoriza a los abogados notarios del Departamento de Recreación y Deportes a ejercer la práctica privada de la notaría fuera de horas laborables.

SEGUNDO:

El ejercicio de la notaría por parte de los abogados notarios del Departamento que se realice fuera de las funciones públicas de su puesto estará autoriza siempre y cuando se cumpla con lo siguiente:

- A. No se ejercerá la notaría en aquellas instancias donde el ejercicio de la abogacía y notaría fuera de las funciones públicas de su puesto le esté vedado por virtud de una ley.
- B. Se lleve a cabo fuera de horas laborables.
- C. El servidor público no utilizará la propiedad ni las instalaciones de la agencia en el ejercicio de la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto ni en cualquier gestión relacionada con respecto a la misma. El servidor público estará facultado a mantener la totalidad de su obra notarial en las oficinas de la agencia en la cual labore y a proveer acceso a su obra notarial en dichas facilidades a personas particulares conforme a derecho y a la Oficina de Inspección de Notarías (ODIN) para garantizar la debida inspección de la obra notarial.
- D. No se utilizará las facultades de su cargo para obtener clientes ni para beneficiar a sus clientes.
- E. No se prestará servicios de notaría a personas contratadas por el Departamento si en el ejercicio de su cargo el notario participa en el otorgamiento, perfeccionamiento, supervisión o revisión de cumplimiento de tales contrataciones.
- F. No se prestará servicios de notaría a personas o entidades reglamentadas por o con asuntos ante la agencia en la que labora si en el ejercicio de su cargo dicho servidor público participa en las decisiones o actuaciones oficiales del Departamento que tengan relación con dichas personas o entidades.
- G. No se prestará servicios de notaría que:
 - a. Menoscaben la independencia de criterio del servidor público en el desempeño de sus funciones oficiales a tenor con las disposiciones de la Ley. Núm. 12 de 24

de julio de 1985, según enmendada, conocida como la Ley de Ética Gubernamental del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o

- b. Conlleven un conflicto de intereses con sus obligaciones como servidor público a tenor con a las disposiciones de las Ley. Núm. 184 de 3 de agosto de 2004, según enmendada, conocida como la Ley para la Administración de los Recursos Humanos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

- H. No se prestará servicios de notaría a personas o entidades con intereses contrarios a los del Departamento.
- I. No se prestará servicios de notaría con el propósito de que la persona o entidad privada cumpla con un requisito establecido en el Departamento.
- J. El servidor público no podrá contratar, para prestar servicios de notaría fuera de las funciones públicas de su puesto, con otra agencia o dependencia gubernamental.

TERCERO:

Los servicios de notaría que se que el servidor público lleve a cabo como parte de sus funciones oficiales se prestarán sin costo alguno y el servidor público no devengará honorarios notariales o remuneración adicional a su salario por la prestación de servicios notariales en el Departamento.

CUARTO:

El Departamento mantendrá un registro actualizado de los abogados con licencia de notario activa que laboran en la agencia y notificarán una lista completa, cada primero de julio de cada año, de los notarios que ejercen estas funciones en el Departamento y que están autorizados a ejercerla fuera de sus funciones públicas a la ODIN, al Secretario de la Gobernación, al Secretario de Justicia, al Contralor y a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Ética Gubernamental. De surgir un cambio en la capacidad de algún servidor público para ejercer la notaría fuera de las funciones públicas de su puesto se notificará inmediatamente a las agencias antes mencionadas.

QUINTO:

Todo abogado notario del Departamento que lleve a cabo la labor notarial fuera de horas laborables deberá cumplir con las disposiciones de la Reglamento Notarial y en especial con el Índice Mensual sobre Actividad Notarial.

SEXTO:

El Departamento pagará la fianza notarial solo a aquellos notarios que laboren en la agencia a los cuales se les requiera la licenciatura como notario como condición de empleo.

SEPTIMO:

DEROGACIÓN: Esta Orden Administrativa deja sin efecto la Orden Administrativa Núm. 03-3 de 27 de octubre de 2003 en su totalidad y cualquier otra orden administrativa que en todo o en parte sea incompatible con ésta.

OCTAVO:

SEPARABILIDAD: Las disposiciones de esta Orden Administrativa son independientes y separadas unas de otras y si un tribunal con jurisdicción y competencia declarase inconstitucional, nula o inválida cualquier parte de esta, la determinación a tales afectos no afectará la validez de las disposiciones restantes, las cuales permanecerán en pleno vigor.

NOVENO:

Esta medida tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de septiembre de 2009.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



HENRY E. NEUMANN ZAYAS
Secretario

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2009-05

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA
NÚMERO 09-02 DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 2009, A LOS EFECTOS DE ACLARAR
LA DURACIÓN DE LAS PELEAS Y EL TÉRMINO DE VIGENCIA LIMITADO DE
LA ORDEN.**

POR CUANTO: El 3 de septiembre de 2009 se aprobó la Orden Administrativa Número 09-02 en la que se autorizaban las peleas de gallos con su cresta, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje, en las galleras de Puerto Rico. Estas peleas se conocerían como peleas de pollitos “Botón, Pluma y Golilla.”

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 7424 conocido como el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico administrado por la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes no autoriza los tipo de peleas “Botón, Pluma y Golilla. No obstante, el Artículo 6 de la Ley 98 del 31 de julio de 2007, conocida como Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio, faculta al Secretario a “imponer mediante, orden administrativa al efecto, las reglas y normas, según dispone la “Ley de Gallos”, y en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte”.

POR CUANTO: Ante la celebración del trigésimo aniversario de la única gallería turística de Puerto Rico se autorizó por la Orden Núm. 09-02 la celebración de este tipo de peleas, como un plan piloto. Sin embargo, entendemos que es importante que se aclare que la celebración de las mismas fuese por un limitado periodo de tiempo y que se extendiera a todas las galleras de Puerto Rico.

POR CUANTO: La pelias “Botón, Pluma y Golilla” se distinguen de las peleas de gallos recortados dispuestas en el Reglamento 7424, *supra*, por lo que también fue necesario establecer un término de tiempo que se ajustara a esta realidad.

PO CUANTO: Se hace necesario esta Orden administrativa para revisar el lenguaje expuesto en la Orden Administrativa Núm. 09-02, *supra*, a los efectos de establecer el término limitado que las galleras de Puerto Rico pueden celebrar estas peleas y para

aclarar la duración de las peleas de la categoría “Botón, Pluma y Golilla”.

POR TANTO: ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

PRIMERO: Se enmienda el primer POR TANTO de la Orden Administrativa Núm. 09-02 de 3 de septiembre de 2009 para que lea como sigue:
“Se permite la celebración de peleas de gallos con su cresta, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje en el Club Gallístico de Puerto Rico, como plan piloto, por este haber solicitado autorización con motivo de la celebración del Trigésimo Aniversario del Club, y posteriormente a todas las galleras, que durante la vigencia de esta Orden soliciten y reciban la autorización de la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes”. La gallera autorizada solo podrá celebrar este tipo de jugada en una sola ocasión.

SEGUNDO: Se enmienda la sección 2 del primer POR TANTO para que lea como sigue:

“Por virtud de la presente Orden Administrativa la duración de las peleas de pollos con cresta, barbas y sin recortar será de diez (10) minutos, con espuelas plásticas opacas desechables.

Las peleas de gallos recortados continuarán siendo de catorce (14) minutos según lo dispone el Reglamento Núm. 7424 conocido como el Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos de Puerto Rico.”

TERCERO: Se enmienda la sección 4 de primer POR TANTO para que lea:
“Esta Orden Administrativa entrará en vigor el 12 de septiembre de 2009 hasta el 31 de octubre de 2009, con motivo de la celebración del Aniversario del Club Gallístico de Puerto Rico, sede en Isla Verde, única gallera turística de Puerto Rico, y se extenderá hasta el 31 de octubre del año 2009.”

BEN

CUARTO:

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de septiembre de 2009.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.

HEN



Henry E. Neumann

**HENRY NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES**

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER EL TÉRMINO DISPONIBLE
PARA QUE UN JUEZ DE VALLA O JUEZ DE INSCRIPCIÓN PUEDA APELAR SU
SEPARACION DEL EMPLEO EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO**

0A-2010-012

POR CUANTO: La Ley Número 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada y mejor conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes" declara, como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocer la recreación y el deporte como un derecho de la ciudadanía en Puerto Rico. Entre las facultades reconocidas se encuentra disponer en cuanto a métodos alternos para la solución de conflictos y procedimientos adjudicativos.

POR CUANTO: La Ley Número 98 de 31 de julio de 2007, según enmendada mejor conocida como "La Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio" (en adelante, Ley de Gallos) reconoce las peleas de gallos bajo la jurisdicción y autoridad del Departamento de Recreación y Deportes. Además autoriza a la Agencia a implementar las reglas necesarias para lograr la organización del deporte y la reglamentación de lidias.

POR CUANTO: La Ley de Gallos define en su Artículo 4, los siguientes Términos:

(f) Juez de Valla: Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar según dispone esta Ley, responsable de arbitrar las peleas de gallos, a tenor con esta Ley, y representar al Departamento de Recreación y Deportes en el arbitraje en las peleas de gallos.

(g) Juez de Inscripción: Persona con licencia vigente del Departamento de Recreación y Deportes para actuar como tal, según dispone esta Ley.

POR CUANTO: El Departamento de Recreación y Deportes ha tomado conocimiento de ciertas alegaciones de despidos o suspensiones de Jueces de Valla o Jueces de Inscripción en temporada pasadas, como represalias por darle fiel cumplimiento a la Ley de Gallos y al Reglamento Administrativo y de Lidia de Gallos en Puerto Rico.

POR CUANTO: Los Jueces de Valla y los Jueces de Inscripción deben sentirse libres de aprehensión cuando sus decisiones y veredictos puedan crear reacciones adversas. El caso de Gallera de Puerto Rico v. Tribunal Superior, 103 DPR 173, Se expresa como sigue:

Tan libre de temor a una acción de represalia contra su fallo han de sentirse un juez, como un arbitro, un comisionado especial, el umpire... en fin todo el que tiene la encomienda de decidir en cualquier competencia. No lo es menos el Juez de Valla en el deporte gallístico.

Cuando se emite bajo la influencia del miedo, del favor o el castigo, se pierde la esencia de pureza y objetividad y queda abolida su utilidad de poner fin al conflicto en nuestro sistema político de continua contraposición de intereses, lucha y pugna de estos.

POR CUANTO: La Ley de Gallos ha regulado las diferentes situaciones en las cuales se puede suspender o cesantear a un Juez de Valla o de Inscripción.

El Artículo 16 de esta ley regula que, en el caso de que un Juez de Valla o Juez de Inscripción abandone su puesto sin cumplir con los requisitos expuestos en este Artículo, se le suspenderá por seis (6) meses consecutivos y se le impondrá una multa no menor de cien (\$100.00) dólares ni mayor de quinientos (\$500.00) dólares.

El mismo Articuló, en su segundo párrafo, señala que la permanencia de los Jueces de Valla y de Inscripción dependerá de su desempeño en cada gallera. Se puede sustituir a un Juez en funciones mediante notificación por escrito al Juez y a la Oficina de Asuntos Gallísticos de Puerto Rico.

POR CUANTO: El Artículo 17 de la Ley de Gallos reconoce la radicación de querellas hacia los Jueces.

Si cualquier Juez de Valla, Juez de Inscripción, Técnico de limpieza, Asistente del Juez de Inscripción, Operador, Dueño o Administrador de la Gallera no realiza las funciones inherentes a su cargo eficientemente, la persona afectada podrá radicar, ante el Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallístico del Departamento, una querella por escrito, estableciendo los hechos y argumentos que apoyan su posición. El Director Ejecutivo de la Oficina de Asuntos Gallísticos del Departamento podrá celebrar vistas administrativas preliminares o referir cualquier querella a la Comisión de Asuntos Gallísticos.

POR CUANTO: El proceso disponible para las vistas administrativas de la Comisión Gallística se encuentra en los Artículos 41 al 44 del Reglamento Administrativa y de Lidia de Gallos.

720

POR TANTO: ORDENASE POR LA SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: Si un Juez Valla o Juez de Inscripción entiende que se ha tomado una medida adversa en su contra, como la separación de su oficio como Juez, debido a alguna decisión conforme a la Ley de Gallos o el Reglamento Administrativo y Lidia de Gallos tomada por él o ella en el transcurso del desempeño de sus labores, tendrá un termino de diez (10) días contando desde la notificación de la medida disciplinaria para radicar su querella en la Comisión de Asuntos Gallísticos. La cual será atendida por dicha Comisión permitiendo a las partes exponer sus argumentos. La determinación de la Comisión será acatada por las partes.

SECCIÓN 2: Esta Orden entrara en vigor el **1 de noviembre de 2010**, fecha que marca el comienzo de la temporada Gallistica 2010-211.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes en San Juan, Puerto Rico, hoy

13 de DICIEMBRE de 2010.



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación Deportes

New

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

OA-2010-011

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA PERMITIR Y ESTABLECER NORMAS
PARA LA CELEBRACION DE PELEAS DE GALLOS ORIENTALES DE
SOBRE CINCO LIBRAS DE PESO**

POR CUANTO: La Ley Número 8 de 8 enero de 2004, según enmendada, y mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes faculta al Secretario de Recreación y Deportes a formular e implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Número 98 de Gallos de 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 5, que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto las reglas y normas, según dispone "La Ley de Gallos" y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo el tiempo de las peleas de gallos.

POR CUANTO: La Ley Número 98 de Gallos de 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 6, que el Secretario podrá establecer normas para autorizar la celebración de peleas de gallos sobre los catorce minutos en donde participen gallos de sobre cinco libras de peso.

POR CUANTO: El Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos de Puerto Rico, Número 7424 de 1 de noviembre de 2007, dispone en su Artículo 7 que el Juez de Valla admitirá a pelear los gallos armados con espuelas naturales, postizas y las opacas desechables. No permitirá las postizas de gallos negros,

2010

las opacas plásticas que no sean desechables, espuelas de metal, y las de carey que están prohibidas por disposición federal.

POR CUANTO: Como parte de la crianza, casta y desarrollo del gallo de pelea en Puerto Rico, se ha introducido en nuestra isla durante los últimos veinte años el gallo de pelea oriental, cuyo peso es de cinco libras o más.

POR CUANTO: La crianza, casta y entrenamiento del gallo oriental en Puerto Rico ha logrado con gran éxito un ejemplar reconocido entre los mejores del mundo.

POR CUANTO: Las características particulares del gallo oriental en cuanto a su estructura física hace imperativo la modificación del tiempo de pelea para que éste pueda desarrollarse mejor y efectivamente durante el combate.

POR TANTO: ORDENACE POR LA SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

SECCIÓN 1: Se autoriza la celebración de peleas entre gallos orientales, cuyo peso sea de cinco libras o más.

SECCIÓN 2: Se peleará los gallos a tres asaltos de quince minutos cada uno con cinco minutos de intermedio entre cada asalto.

SECCIÓN 3: El Juez de Valla y el Juez de Inscripción permitirá las espuelas naturales , postizas y las opacas desechables. No permitirá las postizas de gallo negra, las opacas plásticas que no sean desechables, espuelas de metal y las de carey.

El tamaño de la espuela postiza será hasta un máximo de uno y nueve dieciseisavos de pulgada (1 9/16").

NEW

SECCIÓN 4: Las peleas de los gallos orientales se celebrarán en las galleras autorizadas por el Departamento de Recreación y Deportes y en los días de jugadas aprobados por la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Disponiéndose, que dichas peleas no podrán celebrarse el mismo día de jugada en que se llevan a cabo las peleas regulares.

SECCIÓN 5: Las demás disposiciones del Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos de Puerto Rico, Numero 7424 de 1 de noviembre 2007, preservarán toda su validez y efecto, así como cualquier orden administrativa promulgada por el Secretario respecto a la actividad gallística.

SECCIÓN 6: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes en San Juan, Puerto Rico, hoy

13 de DICIEMBRE 2010.



Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

0A-2010-010

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ENMENDAR LA ORDEN ADMINISTRATIVA NÚMERO 10-002 DE 30 DE JUNIO DE 2010, A LOS EFECTOS DE EXTENDER EL PERIODO PARA CELEBRAR PELEAS DE POLLOS CON SUS CRESTAS, BARBAS Y OREJAS SIN RECORTAR Y EN TODO SU PLUMAJE.

POR CUANTO: El 30 de junio de 2010 se aprobó la Orden Administrativa Número 10-002 en la que se autorizaban las peleas de pollos con su cresta, barba y orejas sin recortar y en todo su plumaje, en las galleras de Puerto Rico. Estas peleas se conocerían como peleas de pollos “Botón, Pluma y Golilla”.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 7424 conocido como el Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos de Puerto Rico, administrado por la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos del Departamento de Recreación y Deportes, no autoriza los tipos de peleas “Botón, Pluma y Golilla. No obstante, el Artículo 6 de la Ley 98 de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio faculta al Secretario a “imponer mediante Orden Administrativa al efecto las reglas y normas, según dispone la Ley de Gallos y, en adición , aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte.”

POR CUANTO: Cuarenta y tres galleras solicitaron al Departamento de Recreación y Deportes autorización para celebrar las peleas de pollos “ Botón, Pluma y Golilla”.

POR CUANTO: Para el 1 de noviembre de 2010, fecha en que comienza la temporada Gallística 2010-2011, no habrá los suficientes gallos recortados para garantizar una temporada exitosa, se hace imperativo esta Orden Administrativa.

Hen

POR TANTO: ORDENASE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES.

PRIMERO: Se enmienda la SECCIÓN 7 al POR TANTO de la Orden Administrativa Núm. 10-002 de 30 de junio de 2010, para que lea como sigue:

“Se permite la celebración de peleas de pollos sin recortar y en todo su plumaje desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2011”.

SEGUNDO: Se añade la SECCIÓN 8 al POR TANTO de la Orden Administrativa Núm. 10-002 de 30 de junio de 2010, para que lea como sigue:

“Las galleras que solicitan por primera vez participación para la jugada de pollos con su cresta, barbas y orejas sin recortar y en todo su Plumaje deberán haber renovado previamente su licencia para la Temporada Gallística 2010-2011”.

TERCERO: Se agrega la SECCIÓN 9 al PORTANTO de la Orden Administrativa Núm. 10-002 de 30 de junio de 2010, para que lea como sigue:

“Las galleras que solicitaron participación para celebrar la jugada de pollos con su cresta, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje, de conformidad con la Orden Administrativa 10-002, no deberán solicitar nuevamente, pero es requisito el que hayan renovado previamente su licencia para temporada Gallística 2010-2011”.

CUARTO: Se añade la SECCIÓN 10 al PORTANTO de la Orden Administrativa Num. 10-002 de 30 de junio de 2010, para que lea como sigue:

“El Juez de Inscripción o el Juez de Valla que violare el primer POR CUANTO de la Orden Administrativa 10-002 de 30 de junio de 2010 será sancionado por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes con una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de doscientos (\$200.00) dólares y/o

HEU

suspensión o cancelación de su licencia, previa vista administrativa ante la Comisión de Gallos. Disponiéndose, que si el Juez de Inscripción o el Juez de Valla entendiere que el administrador u operador de gallera le está forzando a violar el primer PORCUANTO de la Orden Administrativa 10-002, deberá notificarlo de inmediato a la Oficina de la Comisión de Gallos o al Interventor a cargo de la gallera en que trabaja

QUINTO: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico hoy 27 de octubre de 2010.



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

Hen

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA PROHIBIR LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y ARMAS BLANCAS; Y PARA ORDENAR EL USO DE DETECTORES DE METALES EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO

OA-2010-009

POR CUANTO: La Ley Número 8 de 8 enero de 2004, según enmendada, y mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes” declara, como política publica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el reconocer la recreación y el deporte como un derecho de la ciudadanía en Puerto Rico; mejorar la calidad de vida y proveer condiciones adecuadas de seguridad para toda actividad de recreación y deportes, regulando y fiscalizando dichas actividades, organizaciones o individuos.

POR CUANTO: La Ley Numero 98 de 31 de julio 2007, según enmendada, mejor conocida como “La Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio” reconoce las peleas de gallos bajo la jurisdicción y autoridad del Departamento de Receación y Deportes. Además autoriza a la Agencia a implementar las reglas necesarias para lograr la organización del deporte y la reglamentación de lidias; y fijar penas contra alteradores de la paz y el orden público en las galleras de Puerto Rico

POR CUANTO: Es de conocimiento público que, desafortunadamente, las tasas de violencia en Puerto Rico son alarmantes. El uso indebido de armas blancas para causar daño, violencia y/o intimidación, es un problema social principal que afecta la comunidad día a día.

NEW

POR CUANTO: La Ley Número 8, Supra, establece, entre las funciones y competencias del Departamento de Recreación y Deportes la regulación de actividades relacionadas con la práctica del deporte y las condiciones exigibles en las instalaciones deportivas.

POR CUANTO: El Departamento de Recreación y Deportes ha tomado conocimiento del incremento de los actos violentos en las galleras de Puerto Rico. a base de querellas radicadas, información recibida e investigaciones, reportes de incidentes y muertes en las galleras, así como agresiones y amenazas dirigidas hacia los jueces de Valla, Jueces de Inscripción, público y administradores de las galleras, se estima necesario tomar medidas de seguridad más severas que la actuales y reglamentar la portación de armas dentro de las galleras del País.

POR TANTO: ORDENASE POR LA SECRETARIA DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO.

SECCIÓN 1: Bajo el derecho Constitucional de Admisión, se prohíbe a toda persona la portación de arma de fuego y/o arma blanca en todas las galleras de Puerto Rico. Excepto la cuchilla de cortar espuelas, cuya longitud de hoja no exceda de dos (2) pulgadas. Si esta cuchilla es usada indebidamente y/o se excede del límite de pulgadas, se le requerirá al individuo que abandone inmediatamente la galleras o que entregue la cuchilla al personal de seguridad, además de la posibilidad de ser multado.

SECCIÓN 2 : Se excluye de la presente ORDEN, y solo se permite la portación de armas de fuego por agentes del orden público que se encuentran en gestiones oficiales . Entiéndase por agentes del orden público , a la Policía de Puerto Rico y demás agentes del orden municipal, estatal y Federal: Asimismo , se les permitirá la portación de armas de fuego a los

7/2/21

guardias de seguridad ejerciendo las funciones contratadas por la gallera.
y a los funcionarios del Estado Libre Asociado de Puerto

Rico, que por su seguridad personal, son autorizados a portar armas.

Aquellos agentes del orden público que no estén en funciones oficiales o cualquier otra persona privada autorizada a portar armas de fuego, se le negará el acceso a la gallera si intentare entrar portando un arma.

Disponiéndose, que podrán portar armas de fuego, en las galleras que administran, los administradores y operadores de galleras que posean licencia de portación de armas por su condición de comerciantes, sujeto a que sometan fotocopia de su licencia de portación a la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos al solicitar la renovación de la licencia de gallera.

SECCIÓN 3 : Se ordena al administrador u operador de gallera a proveerse de todo equipo necesario, certificado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para la detección de metales. El equipo deberá ser operado por un empleado debidamente adiestrado para operar la misma. La persona que se negare a someterse a la prueba de detección de metales, y que no sea una de las excepciones mencionadas en la SECCIÓN 2 de la presente ORDEN , no se le permitirá la entrada a la gallera.

SECCIÓN 4 : Se advierte que cualquier operador que incurra en la violación de cualquiera de las disposiciones señaladas en la presente ORDEN, podrán ser objeto de una multa administrativa de hasta un máximo de diez mil dólares (\$10,000.00) a tenor con La Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes.

SECCIÓN 5: Se advierte, que entre las facultades reconocidas del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, se encuentra el poder clausurar cualquier gallera o suspender su licencia de operación, que

NEW

durante el transcurso de la temporada gallística se determine que está poniendo en riesgo la salud o seguridad personal de los empleados, los jueces o público a tenor con el Artículo 6, inciso 3 de la Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio.

SECCIÓN 6: Esta ORDEN entrará en vigor el 1 de diciembre de 2010, fecha que marca el comienzo de la temporada gallística 2010-2011.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2010.



Henry E. Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LA PENALIDADES A LOS
DUEÑOS DE UNA FINCA O PROPIEDAD; A SUS EMPLEADOS Y AGENTES QUE
PARTICIPEN EN EL ESTABLECIMIENTO DE UNA GALLERA CLANDESTINA**

OA-2010-008

POR CUANTO: La Ley Número 8 de 8 enero de 2004, según enmendada, y mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, faculta al Secretario de Recreación y Deportes a formular e implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004, dispone en su Artículo 6, incisos (4 y 9), que el Secretario está facultado para aprobar, enmendar o derogar reglamentos; así como promulgar órdenes administrativas.

POR CUANTO: La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004, establece en su Artículo 6, inciso b (20), que el Secretario podrá imponer multas, emitir sanciones u órdenes a toda persona natural o jurídica por las violaciones a las disposiciones de ésta Ley y demás leyes que el Departamento de Recreación y Deportes administra; sus reglamentos y órdenes emitidas.

POR CUANTO: La Ley Número 98 de Gallos del 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 5, que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa en efecto las reglas y normas, según dispone la “Ley de Gallos” y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficios del deporte.

POR CUANTO: La Ley 98 de Gallos del 31 de julio de 2007 establece en su Artículo 8, incisos a y b que el Departamento de Recreación y Deportes podrá

VEN

imponer una multa a todo dueño de terreno o finca donde ubique una gallera considerada clandestina , al igual que a los empleados, agentes o representantes de dueños, empleados o encargados de la propiedad o finca que se utilice como gallera clandestina.

POR CUANTO: El Artículo 40.1 del Reglamento Administrativo y de la Lida de Gallos en Puerto Rico faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a imponer multas hasta un máximo de cinco mil dólares (\$5,000.00) por violación a las disposiciones de esta reglamentación y de emitir órdenes a su amparo.

POR CUANTO: El establecimiento de una gallera clandestina afecta el desarrollo y los intereses económicos de una gallera autorizada en ley y provoca, en la mayoría de los casos, el cierre de ésta con la consecuente pérdida de empleos. Así mismo, el Gobierno deja de percibir ingresos por diversos conceptos, tales como: contribuciones, patentes y licencias, entre otros.

POR TANTO: ORDÉNSE POR LA SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO.

SECCIÓN 1: El Departamento de Recreación y Deportes le impondrá una multa de entre quinientos dólares (\$500.00) y cinco mil dólares (\$5,000.00) a los dueños de la finca o propiedad en que se establezca una gallera clandestina, así como a sus empleados, agentes o representantes que a sabiendas participaran, promovieran o ayudaran de algún modo a la celebración de dicha actividad ilícita.

SECCIÓN 2: Cuando la multa impuesta por el Departamento de Recreación y Deportes no fuere satisfecha inmediatamente, se someterá el caso al fiscal del Tribunal de Primera Instancia para el procesamiento de la persona o personas así culpables de las violaciones imputadas y si

7/10/11

resultaren convictos, el Tribunal podrá imponerles multa no mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00) y/o la pena de cárcel que no excederá de seis (6) meses.

SECCIÓN 3: Cuando el Departamento de Recreación y Deportes tuviere que entender en un caso de gallera clandestina, le concederá a las personas citadas el derecho a tener representación legal, si así estos lo quisieren. Así mismo, se les garantizan los demás derechos que se reconocen en los procedimientos administrativos.

SECCIÓN 4: Si una citación u orden expedida por el Departamento Recreación y Deportes, a través de la Comisión de Asuntos Gallísticos, no fuese debidamente cumplida, el Secretario de dicho Departamento podrá comparecer ante el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico y solicitar que se ordene el cumplimiento de la citación.

SECCIÓN 5: Está orden entrará en vigencia el 1 de noviembre de 2010, fecha en que comienza la temporada gallística 2010-2011.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes en San Juan, Puerto Rico, hoy 29 de octubre de 2010.



Henry Neumann Zayas
Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

Hen

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

OA-2010-007

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA AUMENTAR
EL PRECIO DE ASIENTO "RING-SIDE A"
EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO**

POR CUANTO : La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, y mejor conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, faculta al Secretario de Recreación y Deportes a formular e implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO : La Ley 8 del 8 de enero de 2004, dispone en su Artículo 5, Inciso e, que el Secretario podrá regular las actividades relacionadas con la práctica de deporte y las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.

POR CUANTO : La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004 establece en su Artículo 6, incisos (4 y 9) , que el Secretario está facultado para aprobar, enmendar o derogar reglamentos; así como para promulgar órdenes administrativas.

POR CUANTO : La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 5, que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto las reglas y normas, según dispone la " Ley de Gallos"; y en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto al precio de entrada a las galleras.

POR CUANTO : Los altos costos requeridos para mantener una galleria en óptimas condiciones, tales como: agua, electricidad, refrigeración, compras para la cantina y cocina, promociones, gastos de invitación, anuncios, sueldos, alimentos para las aves, espuelas, cerotes, medicamentos, mantenimiento de la estructura, requisitos de ley y reglamento de Gobierno, etc., hace imperativo la revisión por parte del Departamento de Recreación y Deportes del Artículo 23 del Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos el cual trata sobre el precio de entrada a las galleras.

POR CUANTO : Es un clamor unánime de los administradores y operadores de galleras para que se revise el Artículo 23.

POR TANTO : Se autoriza a los administradores y operadores de galleras a imponer, de entenderlo necesario, un aumento de cinco dólares (\$5.00) al asiento de primera fila o "Ring-Side A", de la siguiente manera:

1. Turística: de \$40.00 a \$45.00
2. Primera Especial: de \$25.00 a \$30.00
3. Primera: de \$15.00 A \$20.00
4. Segunda de \$ 12.00 a \$17.00

SECCION 1 : No se autoriza aumento alguno en los asientos de "Ring-Side B" y entrada general.

7/2/20

SECCION 2 : Esta Orden entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del
Departamento de Recreación y Deportes , en la ciudad de San Juan,
Puerto Rico; hoy, 27 de octubre de 2010.



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación Deportes

Hen

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTORICO**

Orden Administrativa Núm. 2010-005

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LAS GUIAS EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO
DE DONATIVOS DE PROPIEDAD UTILIZADA EN LA CELEBRACION DE LOS JUEGOS
CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE MAYAGUEZ 2010**

POR CUANTO: El Artículo 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD), Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, faculta al Secretario a recibir otorgar, regular y fiscalizar becas u otros donativos o beneficios. Conforme con dicha Ley el Secretario tiene la facultad de reglamentar los procedimientos para ejercer dichas facultades.

POR CUANTO: El Departamento adoptó el Reglamento para la Administración de Donativos, Reglamento Núm. 6840 del 14 de julio de 2004, para establecer las normas que rigen el proceso de otorgamiento de donativos en la agencia.

POR CUANTO: Conforme a la Ley del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 (en adelante, Los Juegos), Ley Núm. 74 del 13 de agosto de 2009, según enmendada, el Comité Organizador del los Juegos (COMAZ) recibió una asignación de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) para sufragar gastos operacionales y de presentación del evento. Estos fondos provienen de los ingresos de la Lotería Adicional.

POR CUANTO: COMAZ utilizó los antes mencionados fondos para comprar equipo deportivo y de oficina, así como muebles y enseres para ser utilizados en la Villa Centroamericana.

POR CUANTO: Este equipo deberá revertir a las manos del Gobierno de Puerto Rico conforme los acuerdos con el Comité Organizador, por lo que tanto el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda suscribieron comunicaciones a los efectos de autorizar al Departamento de Recreación y Deportes como agencia encargada de recibir el equipo y establecer el uso que se le dará al mismo.

POR CUANTO: La presente orden Administrativa tiene el propósito de establecer guías suplementarias al Reglamento 6840, supra, de manera que el proceso de recibimiento y entrega a agencias, municipios, federaciones deportivas y corporaciones sin fines de lucro, se dé de la manera más ágil, eficiente y organizada posible, teniendo como norte proveer un servicios de calidad a las instituciones que solicitan estos donativos a nuestra agencia.

POR TANTO: **ORDENESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**

SECCION 1ra: Recibirán del Departamento, los equipos deportivos y de oficina, así como enseres y muebles, aquellas agencias, municipios, federaciones deportivas y corporaciones sin fines de lucro, que mediante carta o propuesta dirigida al Secretario solicite los mismos y justifique su uso y manejo de manera satisfactoria.

SECCION 2da: La otorgación de los donativos está sujeto a la discreción del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en calidad de custodio de los equipos, enseres y muebles comprados con fondos provenientes de la Ley 74, *supra*, o de cualquier asignación de fondos que el DRD haya realizado para la celebración de Los Juegos.

SECCION 3ra: El Secretario analizará los méritos de la solicitud y tomará la determinación de otorgación del donativo conforme a la disponibilidad del equipo, enseres y muebles que conste en el inventario, según sea el caso.

SECCION 4ta: Se notificará por escrito a las entidades la determinación final de la solicitud del donativo. En la misma se indicará:

- a) La aprobación, parcial o total, del donativo.
- b) Requisitos que debe cumplir.
- c) Reglamentos aplicables.
- d) Cualquier otra información pertinente.

SECCION 5ta: Cada entidad será responsable de tramitar el recogido de la propiedad donada y tendrá que hacer los arreglos necesarios para su transportación, montaje, entre otros, de ser necesario.

SECCION 6ta: En aras de agilizar el proceso de entrega, y tomando en consideración que las peticiones de muebles y enseres, provienen en su mayoría de entidades del tercer sector, y que estas no necesariamente se dedican a la promoción de programas y servicios de índole recreativos y deportivos, dichas entidades que soliciten equipo que no sea de carácter deportivo estarán eximidas de cumplir con el requisito de acreditación en el Instituto Puertorriqueño para la Recreación y el Deporte. Entiéndase que cualquier otra entidad, federación u organización sin fines de lucro, que solicite equipo deportivo tendrá que adherirse a la reglamentación vigente, incluyendo, cumplir con la acreditación del IPDDR.

SECCION 7ma: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de octubre de 2010.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.




HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ORDENAR LA IMPLANTACIÓN Y
COLOCACIÓN DE LA TABLA DE VIOLACIONES AL REGLAMENTO DE LA
LIDIA DE GALLOS EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO**

OA-2010-006

POR CUANTO: La Ley Número 8 de 8 enero de 2004, según enmendada, y mejor conocida como “Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes”, faculta al Secretario de Recreación y Deportes a formular e implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004, dispone en su Artículo 6, incisos (4 y 9), que el Secretario está facultado para aprobar, enmendar o derogar reglamentos; así como promulgar órdenes administrativas.

POR CUANTO: La Ley Número 8 del 8 de enero de 2004, establece en su Artículo 6, inciso b (20), que el Secretario podrá imponer multas, emitir sanciones u órdenes a toda persona natural o jurídica por las violaciones a las disposiciones de ésta Ley y demás leyes que el Departamento de Recreación y Deportes administra; sus reglamentos y órdenes emitidas.

POR CUANTO: La Ley Número 98 de Gallos del 31 de julio de 2007 dispone en su Artículo 6, inciso 5, que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa en efecto las reglas y normas, según dispone la “Ley de Gallos” y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficios del deporte.

POR CUANTO: El Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos en Puerto Rico, del 1 de noviembre de 2010, dispone en el Artículo 38.1 que cualquier

persona natural o jurídica que violare las normas de este Reglamento y cuya penalidad no esté especificada en el mismo, será sancionada con una multa no menor de cien dólares (\$100.00) ni mayor de quinientos dólares (\$500.00).

POR CUANTO: El Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos en Puerto Rico, del 1 de noviembre de 2010, establece en el Artículo 39.1 (7) que el Secretario de Recreación y Deportes podrá conceder, suspender, condicionar y revocar las licencias y certificaciones que dispone éste Reglamento previa notificación de vista.

POR CUANTO: Es absolutamente necesario y urgente el establecer uniformidad en el proceso de imponer penalidades a los infractores de las disposiciones reglamentarias que controlan la actividad gallística en Puerto Rico.

POR TANTO: ORDÉNSE POR LA SECRETARÍA DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO.

SECCIÓN 1: A colocar en todas las galleras de Puerto Rico y en un lugar visible la Tabla de Violaciones al Reglamento de Gallos, la que será suministrada por el Departamento de Recreación y Deportes.

SECCIÓN 2: Se penalizará al administrador u operador de gallera que no cumpla con lo dispuesto en la **SECCIÓN 1** de esta ORDEN, con un mínimo de cien dólares (\$100.00) hasta un máximo de suspensión de su licencia de gallera, previa a vista administrativa ante la Comisión de Gallos. Disponiéndose, que desde el 1 de noviembre de 2010 hasta el 30 de noviembre de 2010 se les expedirá por primera vez un boleto de cortesía a los infractores de la **SECCIÓN 1**. Luego de cumplido el

7/20

periodo aquí dispuesto, se procederá a darle estricto cumplimiento a las disposiciones de la Tabla de Violaciones respecto a esta ORDEN.

SECCIÓN 3: Esta ORDEN entrará en vigor el 1 de noviembre de 2010, fecha en que comienza la temporada gallística 2010-2011.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes en San Juan, Puerto Rico, hoy 27 de octubre de 2010.

HEN



Henry E. Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTORICO**

Orden Administrativa Núm. 2010-005

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LAS GUIAS EN EL PROCESO DE OTORGAMIENTO
DE DONATIVOS DE PROPIEDAD UTILIZADA EN LA CELEBRACION DE LOS JUEGOS
CENTROAMERICANOS Y DEL CARIBE MAYAGUEZ 2010**

POR CUANTO: El Artículo 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes (en adelante DRD), Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, faculta al Secretario a recibir otorgar, regular y fiscalizar becas u otros donativos o beneficios. Conforme con dicha Ley el Secretario tiene la facultad de reglamentar los procedimientos para ejercer dichas facultades.

POR CUANTO: El Departamento adoptó el Reglamento para la Administración de Donativos, Reglamento Núm. 6840 del 14 de julio de 2004, para establecer las normas que rigen el proceso de otorgamiento de donativos en la agencia.

POR CUANTO: Conforme a la Ley del Fondo Especial para la Presentación de los Juegos Centroamericanos y del Caribe Mayagüez 2010 (en adelante, Los Juegos), Ley Núm. 74 del 13 de agosto de 2009, según enmendada, el Comité Organizador del los Juegos (COMAZ) recibió una asignación de treinta millones de dólares (\$30,000,000.00) para sufragar gastos operacionales y de presentación del evento. Estos fondos provienen de los ingresos de la Lotería Adicional.

POR CUANTO: COMAZ utilizó los antes mencionados fondos para comprar equipo deportivo y de oficina, así como muebles y enseres para ser utilizados en la Villa Centroamericana.

POR CUANTO: Este equipo deberá revertir a las manos del Gobierno de Puerto Rico conforme los acuerdos con el Comité Organizador, por lo que tanto el Banco Gubernamental de Fomento y el Departamento de Hacienda suscribieron comunicaciones a los efectos de autorizar al Departamento de Recreación y Deportes como agencia encargada de recibir el equipo y establecer el uso que se le dará al mismo.

POR CUANTO: La presente orden Administrativa tiene el propósito de establecer guías suplementarias al Reglamento 6840, supra, de manera que el proceso de recibimiento y entrega a agencias, municipios, federaciones deportivas y corporaciones sin fines de lucro, se dé de la manera más ágil, eficiente y organizada posible, teniendo como norte proveer un servicios de calidad a las instituciones que solicitan estos donativos a nuestra agencia.

POR TANTO: **ORDENESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**

SECCION 1ra: Recibirán del Departamento, los equipos deportivos y de oficina, así como enseres y muebles, aquellas agencias, municipios, federaciones deportivas y corporaciones sin fines de lucro, que mediante carta o propuesta dirigida al Secretario solicite los mismos y justifique su uso y manejo de manera satisfactoria.

new

SECCION 2da: La otorgación de los donativos está sujeto a la discreción del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en calidad de custodio de los equipos, enseres y muebles comprados con fondos provenientes de la Ley 74, *supra*, o de cualquier asignación de fondos que el DRD haya realizado para la celebración de Los Juegos.

SECCION 3ra: El Secretario analizará los méritos de la solicitud y tomará la determinación de otorgación del donativo conforme a la disponibilidad del equipo, enseres y muebles que conste en el inventario, según sea el caso.

SECCION 4ta: Se notificará por escrito a las entidades la determinación final de la solicitud del donativo. En la misma se indicará:

- a) La aprobación, parcial o total, del donativo.
- b) Requisitos que debe cumplir.
- c) Reglamentos aplicables.
- d) Cualquier otra información pertinente.

SECCION 5ta: Cada entidad será responsable de tramitar el recogido de la propiedad donada y tendrá que hacer los arreglos necesarios para su transportación, montaje, entre otros, de ser necesario.

SECCION 6ta: En aras de agilizar el proceso de entrega, y tomando en consideración que las peticiones de muebles y enseres, provienen en su mayoría de entidades del tercer sector, y que estas no necesariamente se dedican a la promoción de programas y servicios de índole recreativos y deportivos, dichas entidades que soliciten equipo que no sea de carácter deportivo estarán eximidas de cumplir con el requisito de acreditación en el Instituto Puertorriqueño para la Recreación y el Deporte. Entiéndase que cualquier otra entidad, federación u organización sin fines de lucro, que solicite equipo deportivo tendrá que adherirse a la reglamentación vigente, incluyendo, cumplir con la acreditación del IPDDR.

SECCION 7ma: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy ___ de octubre de 2010.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO**

OA-10004

**PARA ESTABLECER REQUISITOS QUE DEBERA REUNIR
UNA GALLERA PARA OBTENER LA LICENCIA DE CATEGORIA
TURISTICA Y DE PRIMERA ESPECIAL**

POR CUANTO: La Ley Número 98 de Gallos del 31 de julio de 2007, mejor considerada como "Ley de Gallos de Puerto Rico del Nuevo Milenio", pone bajo la autoridad y jurisdicción del Departamento de Recreación y Deportes todas las actividades relacionadas con el deporte gallístico, tales como la promoción, reglamentación y control.

POR CUANTO: La Ley Número 98 dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas, según dispone la "Ley de gallos" y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de galleras.

POR CUANTO: El Reglamento Número 7424, conocido como el Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos de Puerto Rico, dispone en su Artículo 24.3 (c) las áreas mínimas para las estructuras de las galleras a construirse, requeridas según su categoría y, en específico, el área de 9,975 pies cuadrados para la gallera que solicite licencia Turística y de 9,000 pies cuadrados para la de Primera Especial.

POR CUANTO: El Reglamento Número 7424, en su inciso E faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a establecer cualquier otro requisito que estime necesario respecto a las categorías de galleras.

POR CUANTO: Se hace imperativo establecer unos requisitos adicionales a los ya dispuestos en la Ley Número 98 de Gallos y de su Reglamento Número 7424 para obtener La licencia de categoría Turística y de Primera Especial, de modo que garanticen una seguridad mínima a los asistentes y empleados de las mismas así como que provean de un ambiente más agradable y comfortable.

POR TANTO: Yo, Henry Neumann Zayas, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes, en virtud de la autoridad que me ha sido conferida mediante la Ley. Número 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada y conocida como la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes; la Ley Número 98 de Gallos de 31 de julio de 2007, y el Reglamento Administrativa Y de la Lidia de Gallos de Puerto Rico del 1 de noviembre de 2007, dispongo los siguientes requisitos adicionales para la obtención de la licencia de categoría Turística y de Primera Especial.

PRIMERO: Se requiere la contratación por parte del Operador de la galleras de un mínimo de un guardia de seguridad el cual deberá poseer licencia para portar armas de fuego.

SEGUNDO: Se proveerá de un sistema de aire acondicionado para el área de las gradas y para los asientos de "Ring-Side" A y B, así como en el armadero. Para las demás áreas de la galleras la instalación del sistema de aire será a discreción de la administración.

TERCERO: Las galleras que ya posean licencia de Turística y de Primera Especial se les concederá una temporada Gallística adicional para cumplir con esta Orden Administrativa.

CUARTO: Esta Orden Administrativa será enviada a todas las galleras y entrara en vigencia para la Temporada Gallística 2010-2011, que comenzara el 1 de noviembre de 2010.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico
Hoy, 17 de junio de 2010.



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICIAN DEL SECRETARIO**

OA-10003

ORDEN ADMINISTRATIVA

**PARA ESTABLECER UNAS GUIAS PARA LA CONCESION DE DIAS DE
JUGADAS EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO DE CONFORMIDAD CON
SU CATEGORÍA**

POR CUANTO: La ley Numero 8 de 8 de enero de 2004 , según enmendada, y mejor conocida como la "Ley Orgánica del Departamento De Recreación y Deportes", faculta al Secretario del Departamento de Recreación y Deportes a formular e Implantar la política deportiva y recreativa del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como la regulación de las Actividades relacionadas con la practica del deporte y Las condiciones exigibles a las instalaciones deportivas.

POR CUANTO: La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007, dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario de Recreación y Deportes podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas, según dispone la "Ley de Gallos y, en adición, aquellas otras que estima necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras.

POR CUANTO: El Articulo 11 de la Ley 98 de Gallos dispone bajo el titulo "Días de Jugada" que cada gallera podrá efectuar el número de jugadas a la semana a las cuales tendrá derecho, según su categoría, y durante los días de la semana aprobados por la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos.

POR CUANTO: Por mas de veinte (20) años, y ante la ausencia de una Reglamentación que sirva de guía respecto a la concesión

de días de jugada, la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos ha tenido que entender en un gran número de controversias relacionadas con la manera en que se otorgan días de jugada.

POR CUANTO: Es un deber del Departamento de Recreación y Deportes de entender y resolver en cuestiones que puedan surgir no previstas por ley o reglamentación.

POR TANTO: Yo, Henry Neumann Zayas, Secretario del Departamento de Recreación y Deportes de Puerto Rico, y en virtud de los poderes inherentes a mi cargo y de la autoridad que me ha sido conferida por la Ley Número 8 de 8 de enero de 2004; la Ley número 98 de 31 de julio de 2007, y el Reglamento número 7424 de la Lidia de Gallos de Puerto Rico, dispongo lo siguiente:

SECCION 1: Se renovará la licencia de la gallera con los mismos días de jugada aprobados de la temporada anterior.

SECCION 2: Todo cambio de día de jugada deberá solicitarse por escrito no más tarde del 31 de enero.

new
El administrador u operador de gallera queda impedido de celebrar jugada alguna en el nuevo día solicitado hasta tanto reciba autorización por escrito. Disponiéndose, que se permitirán jugadas especiales durante los días de jugada regular aprobados por la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallístico.

SECCION 3: Si un Administrador u Operador desee cambiar de categoría de gallera y de días de jugada después del 31 de enero, no se le permitirá hasta tanto someta solicitud de cambio por escrito y el correspondiente importe de la nueva categoría solicitada. Disponiéndose,

que cuando se solicite cambiar de categoría de gallera y de días de jugada, se seguirán los criterios aquí establecidos; así como los dispuestos en el Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos en Puerto Rico Número 7424, y de cualquier orden administrativa promulgada al respecto por el Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

SECCION 4: La Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos tendrá en consideración al momento de conceder días de jugadas las siguientes guías:

- a. Los años que lleva la gallera jugando en el día solicitado
- b. La distancia entre las galleras que solicitan el Mismo día y cómo ello les afectaría.
- c. La consulta al Interventor que tiene a su cargo La gallera que solicita el cambio de día de jugada.

7/25/11

SECCION 5: Los viernes, sábados y domingos se les concederán a todas las galleras que así soliciten.

SECCION 6: Esta Orden Administrativa será enviada a cada una de las galleras en Puerto Rico, y deberá estar en poder de los administradores y operadores de galleras antes del comienzo de la Temporada Gallística 2010-2011.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del
Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan
Hoy 17 de junio de 2010.



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario
Departamento de Recreación y Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO**

OA-10-002

**ORDEN ADMINISTRATIVA
PARA PERMITIR LAS PELEAS DE POLLOS
CON SU CRESTA, BARBA Y OREJAS SIN RECORTAR
Y EN TODO SU PLUMAJE EN LAS GALLERAS DE
PUERTO RICO**

POR CUANTO: En bienestar del desarrollo del deporte de gallos y a petición de varias galleras solicitando la celebración de peleas de pollos sin tener que recortarlos, descrestarlos, afeitarlos y desbarbarlos, o sea, en su estado natural.

POR CUANTO: La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007, dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas según dispone la "Ley de Gallos" y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras.

POR CUANTO: De conformidad con las órdenes administrativas OA-09-2 y OA-09-5 para autorizar las peleas de pollos sin tener que recortarlos, descrestarlos, afeitarlos y desbarbarlos, éstas se celebraron y resultaron en un éxito

POR TANTO: Se permite la celebración para la Temporada Gallística 2009-2010 de peleas de pollos, sin tener que recortarlos, Descrestarlos, afeitarlos y desbarbarlos, en todas las galleras que así lo soliciten al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos.

- SECCION 1:** Estas peleas de pollos se llamarán "Botón, Pluma y Golilla".
- SECCION 2:** Los administradores y operadores de galleras que deseen participar de estas jugadas especiales de pollos deberán solicitarlo por escrito al Departamento de Recreación Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Disponiéndose, que no se concederán autorizaciones a los administradores u operadores que no hayan satisfecho cualquier multa impuesta por la Comisión de Asuntos Gallísticos.
- SECCION 3:** Estas peleas especiales de pollos se permitirán solamente una vez a la semana, y durante los meses de agosto, septiembre y octubre de la Temporada Gallística 2009-2010.
- SECCION 4:** La duración de la pelea será de catorce (14) minutos, según dispone la Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos Número 7424. Disponiéndose, que las espuelas a usarse serán las plásticas opacas desechables a no más de una pulgada y nueve dieciséis (1-9/16").
- SECCION 5:** Se permitirán en estas jugadas especiales de pollos el que se casen peleas regulares.
- SECCION 6:** Esta Orden Administrativa será enviada a cada una de las galleras y será colocada en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. el Juez de Valla informará del contenido de la orden durante dos semanas consecutivas.

722

SECCION 7: Esta Orden entrará en vigor el 1 de agosto de 2010, y concluirá su vigencia el 31 de octubre de 2010.

En testimonio de lo cual, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico
Hoy, 30 de junio de 2010.

HEU



Henry Neumann Zayas

Henry Neumann Zayas
Secretario

Departamento de Recreación y Deportes

**DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2010-001

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER LAS GUÍAS EN EL PROCESO
DE OTORGAMIENTO DE DONATIVOS EN EL DEPARTAMENTO.**

POR CUANTO: El Artículo 6 de la Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes, Ley Núm. 8 del 8 de enero de 2004, según enmendada, faculta al Secretario a recibir, otorgar, regular y fiscalizar becas u otros donativos o beneficios. Conforme a dicha Ley el Secretario tiene la facultad de reglamentar los procedimientos para ejercer dichas facultades.

POR CUANTO: El Departamento adoptó el Reglamento para la Administración de Donativos, Reglamento Núm. 6840 del 14 de julio de 2004, para establecer las normas que rigen el proceso de otorgamiento de donativos en la agencia. Además, adoptó el Reglamento para la Administración del Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, Reglamento Núm. 7760 del 16 de octubre de 2009, para establecer las normas cuando el donativo es con cargo al Fondo Especial para el Desarrollo de las Categorías Menores, creado por virtud de la Ley 258 del 30 de noviembre de 2006.

POR CUANTO: El Secretario ha creado el Comité Evaluador de Donativos. El mismo, tiene el fin de evaluar, recomendar y tramitar las peticiones de donativos que recibe el Departamento.

POR CUANTO: La presente orden administrativa tiene el propósito de establecer guías suplementarias a los Reglamentos 6840 y 7660, supra, de manera tal que los trabajos del Comité, así como el trámite de los Donativos en el Departamento se lleven de una forma simple, ordenada, eficiente, teniendo como norte proveer un servicio de calidad a los individuos e instituciones que solicitan donativos a nuestra agencia.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACION Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**

SECCIÓN 1ra:

Comité Evaluador de Donativos

El Comité estará compuesto por cinco (5) miembros designados por el Secretario, uno de los cuales lo nombrará Presidente.

El Presidente del Comité, nombrará un(a) Secretario(a) de entre sus miembros. Este(a) enviará las convocatorias, preparará la agenda, tomará asistencia, llevará minutas de todas las reuniones y desempeñará aquellas otras funciones inherentes a su cargo.

SECCIÓN 2da:

Responsabilidades de la Comisión

1. Evaluar y analizar las solicitudes de donativos sometidas al Departamento y emitir recomendaciones de aprobación o denegación de los mismos.
2. Mantener un Registro detallado de todos los donativos otorgados. El mismo, deberá estar disponible para la revisión y auditorias del Departamento, así como de cualquier otra agencia facultada en ley para ello. El Registro deberá contener al menos la siguiente información:
 - a) Nombre del solicitante
 - b) Donativo solicitado.
 - c) Determinación final del Departamento
 - d) Cantidad y tipo de equipo o material entregado
 - e) Fecha de Entrega
 - f) Nombre de la persona que recibe el equipo o material.

SECCIÓN 3ra:

Procedimiento

Sección 3.1 – Solicitud

Toda entidad o individuo que interese un donativo deberá cumplir con lo siguiente:

1. Someter una solicitud mediante carta o propuesta dirigida al Secretario. La misma deberá estar suscrita por el presidente, director o jefe de agencia o alcalde, según corresponda.
2. Incluir un plan o justificación detallada para el uso y manejo del equipo o material solicitado.
3. Incluir nombre, dirección postal y teléfono de la persona contacto de la entidad.

Sección 3.2 – Evaluación de Solicitud

El Comité analizará los méritos de cada solicitud y hará sus recomendaciones al Secretario de las mismas. Los factores que el Comité tomará en cuenta para la aprobación, total o parcial, así como de la denegatoria de la solicitud serán los siguientes:

- a) Disponibilidad de fondos, equipo o material en el Departamento, según sea el caso.
- b) Procedencia de los fondos para tramitar el equipo.
- c) Distinguir entre una solicitud de donativo o de auspicio.
- d) La no inclusión del plan o justificación detallada para el uso del donativo será causa suficiente para la denegación de la solicitud.

Sección 3.3 – Notificación de Determinación

El Presidente del Comité, previo a haber obtenido el aval del Secretario, notificará por escrito a las entidades o individuo la determinación final de la solicitud del donativo. En la misma se indicará:

- a) La denegación o aprobación, parcial o total, del donativo.
- b) Requisitos que debe cumplir.
- c) Reglamentos aplicables.
- d) Cualquier otra información pertinente.

SECCIÓN 4ta:

Disposiciones Generales

1. El Secretario evaluará todo donativo mayor de cinco mil dólares (\$5,000.00).
2. El recipiente de un donativo igual o menor de mil dólares (\$1,000.00) deberá proveer lo siguiente:
 - a) Propuesta o solicitud de donativos.
 - b) Copia de Acreditación vigente emitida por el Instituto Puertorriqueño para el Deporte y la Recreación (IPDDER). Los individuos no tendrán que cumplir con este requisito.
 - c) Nombre e información contacto de agente fiscal.
 - d) Desglose del presupuesto.
 - e) Lista de los miembros de la Junta de Directores (cuando sea corporación).
 - f) Cualquier otro documento que el Departamento entienda pertinente.
3. El solicitante no tendrá que cumplir con las disposiciones de esta orden administrativa y los Reglamentos 6840 y 7760 cuando el Departamento se convierta en colaborador de la actividad, según solicitado.

SECCIÓN 5ta:

Auspicios

El Departamento podrá auspiciar actividades deportivas organizadas por individuos o por entidades con o sin fines de lucro. Los auspicios se realizarán observando las siguientes normas:

- a) Todo auspicio será tramitado por contrato.
- b) La Oficina de Prensa y Comunicaciones deberá dar el visto bueno a la propuesta presentada. Además, tendrá la facultad de negociar los beneficios que recibirá el Departamento por el auspicio a otorgarse.
- c) El Departamento deberá notificar por escrito la cantidad por la cual auspiciará el evento, así como los beneficios que debe recibir por dicho auspicio.

SECCIÓN 6ta:

Materiales

Una vez se apruebe la entrega de un donativo de materiales se realizará el siguiente proceso:

1. El solicitante acudirá, en la fecha notificada, a la oficina correspondiente a recoger el equipo y/o material aprobado.

2. Proveerle copia al Comité de la acreditación del IPDDER.
3. El solicitante completará y firmará el formulario de entrega del equipo y/o material una vez reciba el donativo.
4. Copia del formulario de entrega se remitirá al Comité para ser incluido en el expediente del solicitante.

SECCIÓN 7ma:

Derogación

La presente Orden Administrativa deroga cualquier otra orden administrativa que esté en contravención con la presente, así como cualquier boletín informativo, normas o guías que haya adoptado el Departamento con el mismo propósito de la presente.

SECCIÓN 8va:

Vigencia

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 4 de enero de 2010.

262N

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



Henry E. Neumann Zayas

**HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO**

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Orden Administrativa Núm. 2011-001

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER NORMAS DE ELEGIBILIDAD Y RECLUTAMIENTO DE JUGADORES PREVIO AL INICIO DEL TORNEO BCA 2011 ANTE CIRCUNSTANCIA EXTRAORDINARIA DE REVISIÓN DEL REGLAMENTO NÚM. 7845.

POR CUANTO: El 22 de abril de 2010 se aprobó el Reglamento Número 7845 conocido como Reglamento del Torneo de Beisbol Clase "A" Elfrén Bernier, con el propósito de regular todo lo concerniente a dicho Torneo.

POR CUANTO: El Artículo 15.01 del Reglamento Núm. 7845, *supra*, en su inciso 4 dispone que el Secretario podrá establecer, enmendar o revocar mediante orden o boletín administrativo al efecto, reglas y normas de la Serie Regular, Serie de Campeones Regional, Carnaval de Campeones, y los requisitos sobre cobertura de seguros, franquicia y credenciales; las sanciones sobre disciplina y conducta antideportiva; y aquellas otras que considere necesarias para el desarrollo efectivo del Torneo.

POR CUANTO: Actualmente nos encontramos en medio de la revisión del Reglamento Núm. 7845, *supra*, con miras a la adopción de uno nuevo, conforme los poderes que confiere la Ley Núm. 8 de 8 de enero de 2004, según enmendada, y a tenor con lo dispuesto bajo la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada.

POR CUANTO: Toda vez que el proceso ordinario descrito anteriormente habrá de culminar con posterioridad a la fecha pautada para iniciar el Torneo BCA 2011, esto es, el próximo 10 de abril de 2011, entendemos prudente y razonable la aprobación de la presente Orden Administrativa, para efectos de establecer normas relativas a la elegibilidad y reclutamiento de jugadores, previo al inicio de la temporada.

POR TANTO: **ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**

HEN

- PRIMERO:** Podrán participar en el Torneo BCA aquellos jugadores con status de aficionados o que hayan sido reinstalados al aficionismo según las disposiciones de este Reglamento, que hayan nacido en Puerto Rico o cuyos padres o abuelos, o por lo menos uno de ellos haya nacido en Puerto Rico Independientemente que participen simultáneamente en cualquier otro torneo de beisbol aficionado, siempre y cuando que la otra liga no sea una superior aficionada.
- SEGUNDO:** Los equipos podrán tener hasta TRES (3) jugadores de veintitrés (23) años o menos, y que no cumplan veinte y cuatro (24) años durante el año calendario, o que comienza el Torneo que procedan y/o participen en una liga declarada superior aficionada por el Presidente del BCA. Esto es luego de que el equipo para el cual juega dicho jugador, haya concluido su participación en el torneo y así sea certificado por el funcionario autorizado por la referida liga y/o que haya sido licenciado y así igualmente acreditado. El hecho de que se haya eliminado no sustituye este criterio.
- TERCERO:** Todo jugador tendrá una credencial y/o otra identificación válida para el Torneo vigente, o por el término que determine el Presidente BCA.
- CUARTO:** Todo jugador que cumpla veinticuatro (24) años, durante cualquier etapa del Torneo de BCA y haya participado en una liga superior aficionada, tendrá que mostrar evidencia de haber estado fuera de participación en dicha liga por el espacio de un año calendario.
- QUINTO:** Los juegos protestados y adjudicados de acuerdo a éste Reglamento por la participación de un jugador inelegible le serán confiscados al equipo con el que participó. Si el equipo ya está participando en los juegos de post temporada regular, esto no tiene el efecto retroactivo de traer a la clasificación a otro equipo en su lugar que de otra manera no clasificaría.
- SEXTO:** Las normas que aquí se establecen formarán parte integral del nuevo reglamento que habrá de adoptarse.
- SÉPTIMO:** Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de marzo de 2011.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.



HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO



Hen

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2011-002

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA PERMITIR LAS PELEAS DE POLLOS CON SU CRESTAS, BARBAS, OREJAS SIN RECORTAR Y EN TODO SU PLUMAJE EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO

POR CUANTO: La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007, dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas según dispone la "Ley de Gallos" y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras.

POR CUANTO: De conformidad con las órdenes administrativas OA-09-2 y OA-09-5 para autorizar las peleas de pollos sin tener que recortarlos, descrestarlos, afeitarlos y desbarbarlos, éstas se celebraron y resultaron en un éxito.

POR CUANTO: Durante los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2010 también se celebraron dichas peleas. La experiencia ya adquirida permitirá hacer ajustes en las reglas que gobiernan este tipo de peleas que viabilizarán la continuidad de dichos eventos.

POR CUANTO: Durante las peleas de pollos con sus crestas, barbas, orejas sin recortar y en todo su plumaje se observaron ciertas deficiencias que requieren corrección mediante esta Orden con el fin de garantizar en la jugada especial de pollos: pureza, orden e igualdad de condiciones. Las principales deficiencias encontradas fueron: plumas con recorte "chamusqueado", barbas con recorte reducido, recorte de los picos de la cresta a los pollos crestones y rozones, recorte de la cresta a los pollos rozones, cresta arreglada, recorte de un pedazo de la cresta a los pollos pava.

POR TANTO: Se permite la celebración para la Temporada Gallística 2010-2011 de peleas de pollos, sin recortar, descrestar, afeitar, desbarbar y sin haber mudado el rabo en todas las galleras que así lo soliciten por escrito al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Disponiéndose, que el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos, enviará durante el mes de mayo a todas las galleras la solicitud para participar en la jugada especial de pollos con sus crestas, barbas y orejas sin recortar y sin haber mudado el rabo.

SECCION 1: Los administradores y operadores de galleras que deseen participar de estas jugadas especiales de pollos deberán solicitarlo por escrito al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos, no más tarde del 7 de julio de

2011. Disponiéndose, que no se concederán autorizaciones a los administradores u operadores que no hayan satisfecho cualquier multa impuesta por la Comisión de Asuntos Gallísticos.

- SECCION 2:** Estas peleas especiales de pollos se permitirán solamente una vez a la semana, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de la Temporada Gallística 2010-2011.
- SECCION 3:** La duración de la pelea será de catorce (14) minutos, según dispone el Reglamento Administrativo y de la Lidia de Gallos Número 7424. Disponiéndose, que las espuelas a usarse serán las plásticas opacas desechables a no más de una pulgada y nueve dieciséis (1-9/16”).
- SECCION 4:** Se permitirán en estas jugadas especiales de pollos el que se casen peleas de gallos recortados, descrestados y desbarbados, pero estos deberán pelear estrictamente entre sí.
- SECCION 5:** Como requisito para la aprobación de dicha solicitud, tanto el administrador u operador de la gallera que solicite, así como su juez de valla y juez de inscripción asistirán a una reunión en el Departamento de Recreación y Deportes, convocada por el Oficial Ejecutivo de la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos y todos firmarán un documento comprometiéndose a cumplir con estas reglas. La ausencia de alguno de ellos tres a esta única reunión (no se concederá una segunda oportunidad), será razón para denegar el permiso solicitado.
- SECCION 6:** No se permitirá pelear pollos semi recortados ni con cresta, barbas u orejas parcial o totalmente recortadas. Tampoco se permitirá pelear pollos rozones cuya cresta por su gran tamaño afecte su desempeño, según determinado por el Juez de Inscripción.
- SECCION 7:** El case de los pollos con sus crestas, barbas, orejas sin recortar y en todo su plumaje será por mutuo acuerdo (cara a cara), a no ser que el administrador u operador de gallera desee implantar el método de case por medio de computadora. Si éste fuere el caso, El Juez de Inscripción deberá preguntar a cada dueño de pollo si éste tiene alguna objeción en que su ejemplar combata contra un pollo pava o chamo. De la respuesta ser en afirmativo, el Juez de Inscripción hará todos los arreglos que sean necesarios en el sistema de case computarizado para que el dueño que se opone quede librado de enfrentar su pollo a uno pava o chamo.
- SECCION 8:** El programa de peleas de los pollos con sus crestas, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje constará de un mínimo de diez (10) peleas que se pueden suplementar con las peleas de los gallos recortados para completar el mínimo de las diez (10) peleas requeridas en la jugada.
- SECCION 9:** El administrador u operador de gallera deberá de proveerse de un rótulo con un tamaño no menor de 48” de largo por 24” de ancho

en fondo blanco y letras negras visible al público. Este deberá contener las reglas dispuestas en esta Orden.

SECCION 10: A los administradores u operadores de gallera y a los jueces de valla y de inscripción que se encuentren incurso en violación a estas reglas, se les suspenderá su licencia por el remanente de la Temporada Gallística 2010-2011, ó por treinta (30) días calendario, lo que ocurra primero.

SECCION 11: Bajo ninguna circunstancia se extenderán las disposiciones de ésta Orden al mes de noviembre de 2011.

SECCION 12: Esta Orden Administrativa será enviada a cada una de las galleras y será colocada en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla informará del contenido de la Orden durante dos semanas consecutivas.

SECCION 13: Esta Orden, exceptuando el término y circunstancias expuestas en su Sección 1, entrará en vigor el 1 de agosto de 2011, y concluirá su vigencia el 31 de octubre de 2011.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy, 16 de junio de 2011.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.




Ángel S. Toro
Secretario Interino

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2012-003

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA PERMITIR LAS PELEAS DE POLLOS CON SU CRESTAS, BARBAS, OREJAS SIN RECORTAR Y EN TODO SU PLUMAJE EN LAS GALLERAS DE PUERTO RICO

- POR CUANTO:** La Ley Número 98 del 31 de julio de 2007, dispone en su Artículo 6, inciso 5 que el Secretario podrá imponer mediante Orden Administrativa al efecto, las reglas y normas según dispone la "Ley de Gallos" y, en adición, aquellas otras que estime necesarias para beneficio del deporte, incluyendo las disposiciones en cuanto a las categorías de las galleras.
- POR CUANTO:** De conformidad con la Orden Administrativa 2011-002 para autorizar las peleas de pollos sin tener que recortarlos, descrestarlos, afeitarlos y desbarbarlos, éstas se celebraron y resultaron en un éxito.
- POR CUANTO:** Durante los meses de agosto, septiembre, octubre de 2011 se celebraron dichas peleas. La experiencia ya adquirida permitirá hacer ajustes en las reglas que gobiernan este tipo de peleas que viabilizarán la continuidad de dichos eventos.
- POR CUANTO:** Durante las peleas de pollos con sus crestas, barbas, orejas sin recortar y en todo su plumaje se observaron ciertas deficiencias que requieren corrección mediante esta Orden con el fin de garantizar en la jugada especial de pollos: pureza, orden e igualdad de condiciones. Las principales deficiencias encontradas fueron: plumas con recorte "*chamusqueado*", barbas con recorte reducido, recorte de los picos de la cresta a los pollos crestones y rozones, recorte de la cresta a los pollos rozones, cresta arreglada, recorte de un pedazo de la cresta a los pollos pava.
- POR TANTO:** Se permite la celebración para la Temporada Gallística 2011-2012 de peleas de pollos, sin recortar, descrestar, afeitar, desbarbar y sin haber mudado el rabo en todas las galleras que así lo soliciten por escrito al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos. Disponiéndose, que el Departamento de Recreación y Deportes, a través de la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos, enviará durante el mes de mayo a todas las galleras la solicitud para participar en la jugada especial de pollos con sus crestas, barbas y orejas sin recortar y sin haber mudado el rabo.
- SECCION 1:** Los administradores y operadores de galleras que deseen participar de estas jugadas especiales de pollos deberán solicitarlo por escrito al Departamento de Recreación y Deportes, Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos, no más tarde del 30 de junio de

HEW

2012. Disponiéndose, que no se concederán autorizaciones a los administradores u operadores que no hayan satisfecho cualquier multa impuesta por la Comisión de Asuntos Gallísticos.

- SECCION 2:** Estas peleas especiales de pollos se permitirán solamente una vez a la semana, durante los meses de agosto, septiembre y octubre de la Temporada Gallística 2011-2012.
- SECCION 3:** La duración de la pelea será de catorce (14) minutos. Se dispone, que las espuelas a usarse serán las plásticas opacas desechables a no más de una pulgada y nueve dieciséis (1-9/16”).
- SECCION 4:** Se permitirán en estas jugadas especiales de pollos el que se casen peleas de gallos recortados, descrestados y desbarbados, pero estos deberán pelear estrictamente entre sí.
- SECCION 5:** Como requisito para la aprobación de dicha solicitud, tanto el administrador u operador de la gallera que solicite, así como su juez de valla y juez de inscripción asistirán a una reunión en el Departamento de Recreación y Deportes, convocada por el Oficial Ejecutivo de la Oficina de la Comisión de Asuntos Gallísticos y todos firmarán un documento comprometiéndose a cumplir con estas reglas. La ausencia de alguno de ellos tres a esta única reunión (no se concederá una segunda oportunidad), será razón para denegar el permiso solicitado.
- SECCION 6:** No se permitirá pelear pollos semi recortados ni con cresta, barbas u orejas parcial o totalmente recortadas. Tampoco se permitirá pelear pollos rozones cuya cresta por su gran tamaño afecte su desempeño, según determinado por el Juez de Inscripción.
- SECCION 7:** El case de los pollos con sus crestas, barbas, orejas sin recortar y en todo su plumaje será por mutuo acuerdo (cara a cara), a no ser que el administrador u operador de gallera desee implantar el método de case por medio de computadora. Si éste fuere el caso, El Juez de Inscripción deberá preguntar a cada dueño de pollo si éste tiene alguna objeción en que su ejemplar combata contra un pollo pava o chamo. De la respuesta ser en afirmativo, el Juez de Inscripción hará todos los arreglos que sean necesarios en el sistema de case computarizado para que el dueño que se opone quede librado de enfrentar su pollo a uno pava o chamo.
- SECCION 8:** El programa de peleas de los pollos con sus crestas, barbas y orejas sin recortar y en todo su plumaje constará de un mínimo de diez (10) peleas que se pueden suplementar con las peleas de los gallos recortados para completar el mínimo de las diez (10) peleas requeridas en la jugada.
- SECCION 9:** El administrador u operador de gallera deberá de proveerse de un rótulo con un tamaño no menor de 48” de largo por 24” de ancho en fondo blanco y letras negras visible al público. Este deberá contener las reglas dispuestas en esta Orden.

- SECCION 10:** A los administradores u operadores de gallera y a los jueces de valla y de inscripción que se encuentren incurso en violación a estas reglas, se les suspenderá su licencia por el remanente de la Temporada Gallística 2011-2012, ó por treinta (30) días calendario, lo que ocurra primero.
- SECCION 11:** Bajo ninguna circunstancia se extenderán las disposiciones de ésta Orden al mes de noviembre de 2012.
- SECCION 12:** Esta Orden Administrativa será enviada a cada una de las galleras y será colocada en un lugar visible al lado de la licencia de la gallera. El Juez de Valla informará del contenido de la Orden durante dos semanas consecutivas.
- SECCION 13:** Esta Orden, exceptuando el término y circunstancias expuestas en su Sección 1, entrará en vigor el 1 de agosto de 2012, y concluirá su vigencia el 31 de octubre de 2012.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente Orden Administrativa y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico hoy, 22 de mayo de 2012.

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Henry E. Neumann Zayas

Henry E. Neumann Zayas
Secretario

HEN

DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO

Orden Administrativa Núm. 2012-002

ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER NORMAS DE ELEGIBILIDAD Y
RECLUTAMIENTO DE JUGADORES

- POR CUANTO:** El 29 de abril de 2011 se aprobó el Reglamento Número 8016 conocido como Reglamento del Torneo de Beisbol Clase "A" Elfrén Bernier, con el propósito de regular todo lo concerniente a dicho Torneo.
- POR CUANTO:** El Artículo 15.01 del Reglamento Núm. 7845, *supra*, en su inciso 4 dispone que el Secretario podrá establecer, enmendar o revocar mediante orden o boletín administrativo al efecto, reglas y normas de la Serie Regular, Serie de Campeones Regional, Carnaval de Campeones, y los requisitos sobre cobertura de seguros, franquicia y credenciales; las sanciones sobre disciplina y conducta antideportiva; y aquellas otras que considere necesarias para el desarrollo efectivo del Torneo.
- POR CUANTO:** Entendemos prudente y razonable la aprobación de la presente Orden Administrativa, para efectos de modificar los Artículos 6.01 (B) y 9.02 (C) del Reglamento sobre las normas relativas a la edad para la elegibilidad y reclutamiento de jugadores, de tal forma que se amplíe el margen de participación y oportunidad para nuestros jóvenes.
- POR TANTO:** **ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO:**
- PRIMERO:** *Artículo 6.01 (B)* Los equipos podrán tener hasta TRES (3) jugadores de veintiseis (26) años o menos, y que no cumplan veintisiete (27) años durante el año calendario, o que comienza el Torneo, que procedan y/o participen en una liga declarada superior aficionada por el Presidente del BCA, con sujeción a lo dispuesto en el capítulo nueve (9) de este Reglamento.

HEW

SEGUNDO:

Artículo 9.02 (C) Todo jugador que cumpla veintisiete (27) años, o más, en el año en que comienza el Torneo de BCA y haya participado en una liga superior aficionada, tendrá que mostrar evidencia de haber estado fuera de participación en dicha liga por el año calendario completo anterior al torneo para el cual desea participar.

TERCERO:

Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 24 de febrero de 2012.

REGISTRESE Y NOTIFIQUESE.


HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO



HEU

**DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES
OFICINA DEL SECRETARIO
SAN JUAN, PUERTO RICO**

Orden Administrativa Núm. 2012-001

**ORDEN ADMINISTRATIVA PARA ESTABLECER NORMAS EN TORNO AL
ITINERARIO DE JUEGO Y LA PARTICIPACIÓN DE LOS EQUIPOS UNA VEZ
INICIADO EL TORNEO BCA 2012**

- POR CUANTO:** El 26 de abril de 2011 se aprobó el Reglamento Número 8016 conocido como Reglamento del Torneo de Beisbol Clase "A" Elfrén Bernier, con el propósito de regular todo lo concerniente a dicho Torneo.
- POR CUANTO:** El Artículo 15.01 del Reglamento Núm. 8016, *supra*, en su inciso 4 dispone que el Secretario podrá establecer, enmendar o revocar mediante orden o boletín administrativo al efecto, reglas y normas de la Serie Regular, Serie de Campeones Regional, Carnaval de Campeones, y los requisitos sobre cobertura de seguros, franquicia y credenciales; las sanciones sobre disciplina y conducta antideportiva; y aquellas otras que considere necesarias para el desarrollo efectivo del Torneo.
- POR CUANTO:** Actualmente el Reglamento 8016, *supra*, dispone en su Art. 11.01, inciso A, que el itinerario de juegos de cada equipo consistirá de dieciséis (16) juegos. También establece que el equipo que no haya completado su itinerario de juegos al finalizar la temporada regular, celebrará los mismos solo de ser necesario para clasificar. Finaliza expresando que no se celebrarán juegos luego de esa fecha para cambiar posiciones de clasificación.
- POR CUANTO:** El referido Art. 11.01 en su inciso (F) establece que una vez comenzado el Torneo, aquel equipo que entienda que no puede cumplir con el itinerario de los juegos, deberá solicitar una dispensa por lo que resta del Torneo, acompañando la referida solicitud con un pago de cien (\$100.00). En dicha circunstancia el equipo mantendrá su estatus como franquicia para el Torneo del próximo año. Culmina indicando que el equipo que abandone el Torneo

HEU

sin haber mediado la dispensa será sancionado por el Presidente del BCA.

POR CUANTO:

Las referidas disposiciones reglamentarias han sido objeto de controversia durante las pasadas ediciones del Torneo. En el caso del inciso (A) del Art. 11.01, particularmente aquella parte relativa a que el equipo que no haya finalizado su itinerario de juegos, solo celebrará los mismos "*de ser necesario para clasificar*". Esta dinámica genera circunstancias unilateralmente beneficiosas para algunos equipos, a la misma vez que atenta contra la integridad del Torneo en su totalidad.

El mismo efecto tiene el inciso (F) del Art. 11.01. Todos los años enfrentamos la situación de equipos que una vez comenzado el Torneo, notifican su incapacidad para continuar participando y cumplir con el itinerario de juego. La regla vigente resulta ser desproporcionada ante una circunstancia que se ha convertido en un uso y costumbre, y que tiene un efecto directo y adverso sobre la logística y administración del Torneo.

POR CUANTO:

Bajo la facultad delegada, entendemos prudente, razonable y necesario el establecimiento de normativas que sean proporcionales con los posibles escenarios proyectados, de tal forma que procuren la equidad entre los equipos participante, y al mismo tiempo la integridad del Torneo de principio a fin.

POR TANTO:

ORDÉNESE POR EL SECRETARIO DEL DEPARTAMENTO DE RECREACIÓN Y DEPORTES DE PUERTO RICO:

PRIMERO:

Se deja sin efecto el inciso (A) del Art. 11.01. La cantidad de juegos que compondrán el itinerario de juegos será determinada previo al inicio de cada Torneo.

SEGUNDO:

Se deja sin efecto el inciso (F) del Art. 11.01. Mediante la presente Orden Administrativa se establece la siguiente norma: "*Todo equipo que una vez comenzado el Torneo, entienda que no puede cumplir con el itinerario de juego del BCA, no podrá participar del Torneo por los próximos dos (2) años. Una vez transcurrido el referido término, el equipo*

podrá presentar ante la consideración del Secretario un escrito a los efectos de solicitar su reintegración. Dicho escrito deberá contener y/o estar acompañado de aquella evidencia que sustente su capacidad económica y estructural para participar en el Torneo. ”.

TERCERO: Esta Orden Administrativa tendrá vigencia inmediata.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y estampo en ella el sello del Departamento de Recreación y Deportes, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de febrero de 2012

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.



Henry E. Neumann Zayas

HENRY E. NEUMANN ZAYAS
SECRETARIO

Hen